

San Carlos de Bariloche, 04 de febrero de 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**COSTA, JOSE ANTONIO C/ HOURCADE, JUAN MARTIN S/ REIVINDICACION S/ INCIDENTE DE NULIDAD", BA-00824-C-2025**

**CONSIDERANDO:**

1°) Que corresponde resolver el planteo de nulidad promovido el 02/06/2025 por Juan Martín Hourcade (demandado-reconviniente) de la totalidad de los actos procesales realizados en autos principales Expte. BA-09843-C-0000 -incluída la sentencia-, desde la renuncia de los letrados que lo representaron la que, según sostiene, sostiene nunca le fue notificada.

Asimismo y en subsidio, deja planteada la nulidad de las notificaciones identificadas como 202405072339, 202405086073 y 202505038719, por cuanto no se practicaron en su domicilio real.-

Entre otros argumentos, señala que desde la renuncia de su letrado apoderado Dr. Saavedra y del patrocinante Dr. Magaldi, el expediente se encuentra viciado de nulidad por no haberse garantizado el contradictorio, la bilateralidad, el debido proceso, la imparcialidad ni la defensa en juicio, entre otros, en tanto no se le notificó la renuncia.

Agrega que desde la fecha indicada no existe acto procesal alguno a su favor. De allí que la nulidad resulta trascendente y ostensible.

Advierte que la fecha de las notificaciones es muy posterior a la renuncia en sí misma, y el expediente continuaba tramitándose.

Asevera que en el caso que nos ocupa se verifica la inobservancia de requisitos indispensables para la obtención de la finalidad misma de los actos procesales invalidándolos, desnaturalizando el proceso judicial como método pacífico de resolución de controversias.

Da su versión de los hechos y ofrece prueba.

2°) Que por presentación E0001 contestó la parte actora el respectivo traslado, pidiendo el rechazo del planteo en mérito a los argumentos a los cuales me remito en razón de brevedad.

3°) Que se abre el incidente a prueba, la que es producida y certificada por la Secretaría Coordinadora de la OTICCA en fecha 22/12/2025.-

4°) Que de la compulsa de autos principales (Expte. nro. BA-09843-C-0000) surge que la notificación del traslado de la demanda se efectuó al domicilio ubicado en Zorzales

268 del Barrio Pájaro Azul de esta ciudad, la que fue recibida por el demandado (cédula 202200076487 el 03/06/2022), quien se presentó en autos el 17/06/2022 junto a su apoderado Dr. Saavedra, con el patrocinio letrado del Dr. Magaldi, acompañando un poder en el que se informó el mismo domicilio.

Luego, el 24/10/2022 y por presentación E0008, contestó demanda y planteó reconvenCIÓN, indicando en el encabezado como domicilio real "De Los Notros 8084" de esta ciudad.

Que el 01/11/2023 (I0025) se celebró la audiencia preliminar a la que compareció junto a su apoderado, habiéndose proveído la prueba el 23/11/2023.

Que en fecha 19/02/2024 sus letrados renuncian al patrocinio, lo que se tiene presente el 21/02/2024, sin perjuicio de la subsistencia del domicilio constituido establecida en el art. 42 del CPCC del código procesal vigente a ese momento.

El 11/06/2024 se clausura el período probatorio y una vez vencido el plazo para alegar y previo a pasar los autos a sentencia, el 08/08/2024 se intim a la parte demandada a ratificar gestión.

El 22/08/2024 se advierte que el Dr. Saavedra actuó como apoderado del demandado y que mientras el poderdante no se presente por sí o por nuevo letrado debería continuar las gestiones, por lo que se ordenó la intimación mediante cédula para que se presente bajo apercibimiento de declararlo rebelde.

Por presentación E0048 el letrado de la actora remite la cédula 202405066809 al domicilio sito en calle Zorzales, la que es devuelta sin diligenciar en tanto un inquilino temporario señaló que el demandado no vive allí.

Que contra la providencia del 22/8/2024 los Dres. Saavedra y Magaldi interponen recurso de reposición, y el 29/08/2024 se le indicó al Dr. Saavedra que aclarara si renunciaba al mandato, porque no se presume y debe ser expresa (art. 53 del CPCC), lo que efectúa por presentación E0050.

En fecha 06/09/2024 se tiene presente la renuncia y se ordena nuevamente intimar al poderdante en los términos del art. 53 CPCC inc. 2 del CPCC para que se presente en el término de 10 días, haciéndole saber al Dr. Saavedra que deberá continuar las gestiones hasta que venza dicho plazo.

El Dr. Vicens -letrado de la actora- remite la cedula 202405072339, la que es devuelta sin diligenciar (E0051) atento que la inquilina informó que el citado es el propietario del inmueble y que no vive allí.

En base a ello, pidió cédula bajo responsabilidad de la parte actora, la que se diligencia

conforme el movimiento E0053.

El 06/12/2024 se decretó la rebeldía, la que es notificada por cédula 202405104996 (E0057) en la calle Zorzales, donde un vecino confirmó que el demandado vive allí, conforme surge del informe del oficial notificador.

Posteriormente, una vez dictada la sentencia, se envían cédulas a ambos domicilios.

**5°)** Que del resumen anterior de los autos principales, surge que al momento de contestar demanda el accionado Hourcade denunció como domicilio real el ubicado en calle Los Notros 8084 de esta ciudad.

Que sin perjuicio del resultado del informe que surge de la cédula 202405104996 (E0057), las pruebas producidas en este incidente me llevan a la conclusión de que el domicilio ubicado en calle Los Zorzales de esta ciudad no era el domicilio real del nulidicente al momento de diligenciarse las cédulas de notificación cuestionadas Nros. 202405072339 y 202405086073.

Que esto último también surge de las testimoniales de María Saez y Juan Manuel Bay Gondra, quienes aseveraron que desde el verano de 2022 y febrero de 2022 - respectivamente- ya vivía allí.

Y de la informativa del RENAPER (22/09/2025) surge el domicilio en calle Los Notros desde el 04/07/2022.-

**6°)** Que entonces, en este incidente se ha demostrado que el domicilio real del nulidicente (a la fecha en que se diligenciaron las cédulas cuestionadas Nro. 202405072339 y 202405086073 bajo responsabilidad de la parte, por las cuales se lo intimaba para que se presente en el plazo de diez días de notificado bajo apercimiento de decretar la rebeldía) no era en Los Zorzales 268 de esta ciudad, por lo que corresponde decretar la nulidad de dichas notificaciones.

**7°)** Ahora bien, ante la falta de notificación de la providencia del 6/09/2024, el letrado apoderado continuaba con las actuaciones procesales a lo largo del trámite, incluida la sentencia, y por ello el expediente continuó tramitándose.

Ello así conforme lo expresamente establecido por el artículo 49 del CPCC (anterior art. 53 ley 4142) respecto de la cesación de la representación, que en lo pertinente dice: “La representación de los apoderados cesa (...) 2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí...”.-

Por ello y pese a la nulidad de las notificaciones individualizadas bajo los nros. 202405072339 y 202405086073, no se advierte que no se haya garantizado el

contradictorio, la bilateralidad y las garantías constitucionales aludidas por el nulidicente porque, se reitera, el apoderado continuaba con las actuaciones procesales a su cargo, por lo que entiendo que no puede endilgarse a la parte actora la falta de contradictorio, de actividad procesal útil a su favor que refiere, una estafa procesal o que debiera instar la suspensión del trámite.

Nótese que el demandado Hourcade contestó demanda y reconvino, ratificó la prueba ofrecida y se pronunció sobre los hechos controvertidos; compareció a la audiencia preliminar, se proveyeron las pruebas ofrecidas, y las cédulas aquí cuestionadas fueron remitidas luego de vencido el plazo para alegar, restando solamente el dictado de la sentencia.-

Que en mérito de lo anterior, entiendo que no corresponde decretar la nulidad de ésta última y tampoco de los actos procesales efectuados después de la renuncia de los letrados del demandado.

En este sentido se ha dicho: “*Renuncia del apoderado. La renuncia puede ser exteriorizada en el expediente o fuera de él. Cualquiera que sea la vía elegida, no exime al apoderado de continuar con las actuaciones procesales a su cargo, por ejemplo, contestar un traslado, impugnar una liquidación, apelar, etc., “hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí”* (inc. 2) (...) *La renuncia no produce efectos automáticos. Para ser eficaz se requiere que haya dado aviso al mandante, notificándoselo por cédula a su domicilio real (inc. 2/), párr. último), siendo las diligencias necesarias para requerir la presentación de sus mandantes, a cargo del apoderado renunciante. Notificada la parte de la renuncia y vencido el plazo legal para su comparecencia, queda por fin el apoderado desligado de sus responsabilidades en el pleito, no bastando a estos efectos su manifestación de que ha sido liberado por su mandante de las obligaciones y responsabilidades procesales.*” (Cf. Carlos Eduardo Fenochietto: “*Código procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*”, Tomo 1, pág. 235 y sgts., Editorial Astrea).

8º) Sin perjuicio de lo anterior y toda vez que en el expediente principal el nulidicente ya se presentó con nuevo letrado en fecha 02/06/2025 al momento de informar el inicio de las presentes actuaciones y al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva, corresponde darle trámite al mismo en dichos obrados.

9º) Que las costas de la presente deberán imponerse por su orden atento las

particularidades de la cuestión, el modo en que se resuelve y porque el actor pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, ya que pese a no tener la carga de la notificación cuestionada, tenía motivos para sostener su postura en virtud del resultado de la cédula de notificación de la demanda diligenciada en calle Zorzales, el domicilio obrante en el poder acompañado en la primera presentación del demandado, lo informado por el Oficial de Justicia en la cédulas que surgen de los movimientos E0051 y E0057 (arts. 62 y 63 CPCC) y la inactividad de los letrados del demandado en relación al libramiento de la cédula que debía notificar su renuncia.-

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a la nulidad de las notificaciones 202405072339 y 202405086073 efectuada bajo responsabilidad de la parte actora en los autos principales respecto de Juan Martín Hourcade. **II)** Imponer las costas por su orden (arts. 62 y 63 CPCC). **III)** Una vez firme la presente, déjese nota en el expediente principal y continúe el trámite conforme lo dispuesto en el considerando 8º) de la presente. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto (art. 120 CPCC).

**Mariano A. Castro**

**Juez**